TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-502/2026 Y SUP-JDC-517/2026, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: OLGA LETICIA VALLES LÓPEZ E IVÁN BRAVO OLIVAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DAISY OCLICA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: ***i)*** **acumula** los expedientes indicados al rubro; ***ii)*** **desecha** la ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-502/2026; y, ***iii)*** **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del referido Instituto, para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, específicamente del Consejo Local del estado de Durango.

Lo anterior, porque la integración controvertida derivó del ejercicio válido de la facultad técnico-discrecional del Consejo General, conforme a los requisitos y criterios aplicables, sin que las partes actoras demostraran derecho preferente o irregularidad suficiente para desvirtuar las designaciones y ratificaciones realizadas.

ÍNDICE

1.Antecedentes.....3
2. Competencia.....4
3. Acumulación 4

4. Procedencia 4
5. Ampliación de la demanda en el SUP-JDC-502/2026 y causal de improcedencia 5
6. Estudio de fondo 6
6.1. Materia de controversia 6
6.1.1 Acto impugnado 6
6.2. Planteamientos ante esta Sala Superior. 7
6.3. Cuestión a resolver 8
6.4. Decisión. 8
6.5. Justificación de la decisión. 9
6.5.1. Marco normativo. 9
6.6. Estudio de fondo. 12
6.6.1. Metodología de estudio. 12
6.6.2. Validez de la sesión del Consejo General. 12
6.6.3. Supuesto impedimento de dos personas designadas. 14
6.6.4. Motivación de las designaciones, valoración de los perfiles y experiencia electoral 16
6.6.5. Presunto trato discriminatorio contra el actor 23
6.6.6. Solicitud de requerimiento de documentación 24
6.7. Conclusión 25
7. Resolutivos 26

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029- 2030.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales Electorales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2026-2027.
Actora:	Olga Leticia Valles López
Actor:	Iván Bravo Olivas
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. Conforme al escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes:

2. **Lineamientos.** En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Consejos Distritales para el proceso electoral federal 2026-2027[1].

3. **Proceso de selección.** Constituye un hecho notorio[2] el que los actores participaron como aspirantes en el proceso de selección para integrar el Consejo Local de Durango.

4. **Acuerdo de designación**. En sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó la propuesta de designación o ratificación, de consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto, para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, en la que realizó la designación correspondiente al órgano de Durango[3].

5. **Juicios para la ciudadanía federal**. El veinticinco y veintinueve de septiembre, los actores promovieron sus respectivos juicios de la ciudadanía a fin de controvertir el no haber sido designados como integrantes del Consejo Local del INE en el estado de Durango.

---

[1] Mediante acuerdo INE/CG1127/2025.
[2] Según se advierte de la página https://ine.mx/integracion-consejos-locales-distritales-2026-2027/, que contiene la lista de aspirantes y el listado de aspirantes que cumplieron con el cotejo documental, en los que se advierte el nombre de la actora a fojas 102 y 56, respectivamente.
[3] El veintinueve de septiembre, el Consejo General emitió el engrose del Acuerdo INE/CG560/2026.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, al controvertirse el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, vinculado con la designación de los titulares del Consejo Local en el Estado de Durango[4].

3. ACUMULACIÓN

7. Al existir identidad en la autoridad responsable y en la pretensión de las partes recurrentes, dado que se impugna el mismo acuerdo, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-517/2026, al diverso SUP-JDC-502/2026, por ser éste el primero de ellos en recibirse en esta Sala Superior; por lo que debe agregarse una impresión del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

4. PROCEDENCIA

9. Los juicios de la ciudadanía son procedentes porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo descrito en el acuerdo de admisión que obra en autos del expediente en que se actúa.

---

[4] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 553, fracción IV, inciso f), 256, fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL SUP-JDC-502/2026 Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

10. Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre, la actora formuló diversas manifestaciones que denominó ampliación de demanda.

11. El escrito es **improcedente**.

12. La Sala Superior ha sostenido que la ampliación de demanda es admisible cuando, con posterioridad a la presentación del escrito inicial, surgen hechos nuevos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentó la pretensión, o cuando se conocen hechos anteriores que eran desconocidos para la parte actora. Esta posibilidad no constituye una segunda oportunidad para controvertir cuestiones conocidas al momento de promover.

13. Asimismo, si bien la jurisprudencia 14/2022[5] reconoce una excepción al principio de preclusión cuando se presentan oportunamente diversas demandas contra el mismo acto, ello exige que se trate de genuinas impugnaciones diferenciadas, esto es, que se sustenten en hechos y agravios sustancialmente distintos.

14. En el caso, tales supuestos no se actualizan[6]. La actora refiere genéricamente que después de presentar la demanda tuvo conocimiento de elementos relacionados con la trayectoria, experiencia y antecedentes de algunas de las personas designadas; sin embargo, no individualiza hechos supervenientes o previamente desconocidos que

[5] De rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.
[6] Al respecto es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 14/2022, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

justifiquen la ampliación, ni precisa cuándo o cómo tuvo conocimiento de ellos.

15. Mientras que, los planteamientos desarrollados en el segundo escrito se dirigen nuevamente a cuestionar la suficiencia de la motivación de las designaciones, la valoración de la experiencia electoral de la actora y la ausencia de comparación entre perfiles, aspectos que formaron parte de la impugnación inicial. En particular, vuelve a sostener que debieron ponderarse la experiencia, los conocimientos electorales y la trayectoria profesional, así como explicarse las razones por las cuales determinados perfiles fueron considerados idóneos frente al de la promovente.

16. En consecuencia, aun cuando el escrito fue presentado dentro del plazo para impugnar, **esa circunstancia únicamente satisface el requisito temporal y no actualiza, por sí misma, alguno de los supuestos excepcionales que permiten ampliar la demanda o ejercer nuevamente el derecho de acción**.

17. Por tanto, **no ha lugar a admitir el escrito como ampliación de demanda**, al haber precluido el derecho de la actora para formular nuevamente planteamientos respecto del mismo acto sobre cuestiones que ya fueron materia de la impugnación inicial.

18. En consecuencia, asiste razón a la autoridad responsable respecto de la improcedencia del escrito de ampliación, pues, como señaló al rendir el informe circunstanciado, la promovente no sustenta los planteamientos adicionales en hechos supervenientes o previamente desconocidos que justifiquen ampliar la demanda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de controversia

6.1.1 Acto impugnado

19. El acto impugnado lo constituye el **Acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se**

designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

20. En lo que interesa, respecto del **Consejo Local de Durango**, la autoridad partió de la integración previa del órgano y determinó que **cuatro consejerías eran susceptibles de ratificación, mientras que ocho cargos se encontraban vacantes y debían cubrirse mediante nuevas designaciones**.

21. Para estos últimos se desarrolló el procedimiento previsto en la convocatoria, que comprendió el registro de aspirantes, el cotejo documental, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y el análisis de idoneidad de los perfiles.

22. Con base en ese análisis, el Consejo General consideró procedente **ratificar a cuatro personas y designar a ocho** para conformar las seis fórmulas de consejerías propietarias y suplentes del Consejo Local.

23. Para definir la integración final también se atendieron los criterios de paridad, pluralidad cultural, participación ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral e integración plural e incluyente.

24. Asimismo, se reasignó la numeración de las fórmulas para preservar la paridad, sin modificar la naturaleza de las ratificaciones y designaciones aprobadas.

25. Durante la sesión de veinticuatro de septiembre se ordenó el engrose del acuerdo, mismo que se efectuó el veintinueve siguiente.

6.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.

26. Inconformes con lo decidido, las partes actoras plantean, medularmente, lo siguiente:

27. La actora sostiene, esencialmente, que el INE no motivó suficientemente la idoneidad de las personas designadas, particularmente el perfil de María Gabriela Evangelina Canales Sánchez; que tampoco valoró adecuadamente la experiencia electoral, trayectoria profesional y formación de la actora; y que debió explicar las razones por las que determinados perfiles fueron seleccionados frente a otras personas aspirantes que también contaban con experiencia electoral.

28. Por su parte, el actor cuestiona la validez de la sesión en la que se aprobó el acuerdo, porque afirma que debía celebrarse presencialmente; la valoración de los perfiles designados frente a la experiencia y preparación que atribuye al propio; el presunto trato discriminatorio derivado de haber ejercido representación del Partido Acción Nacional ante órganos electorales; y la elegibilidad de María Cristina de Guadalupe Campos Zavala y José Omar Ortega Soria, al considerar que no había transcurrido el periodo de dos años posterior a la conclusión de sus encargos en el organismo público local electoral de Durango.

6.3. Cuestión a resolver

29. Con base en los agravios hechos valer y atendiendo a la causa de pedir de las partes actoras, esta Sala Superior debe dilucidar si los cuestionamientos formulados respecto del procedimiento, la valoración de los perfiles y el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas son suficientes para desvirtuar la validez de las designaciones para la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.

6.4. Decisión.

30. Esta Sala Superior determina confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, por cuanto hace a las designaciones realizadas para la integración del Consejo Local del INE en Durango. Ello, porque los planteamientos de las partes actoras no desvirtúan la regularidad del procedimiento ni la valoración realizada por el Consejo General respecto

de los perfiles seleccionados, y la experiencia que invocan no les confiere derecho preferente a la designación.

6.5. Justificación de la decisión.

6.5.1. Marco normativo.

31. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, el cual contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyo órgano máximo de dirección será el Consejo General.

32. En la misma disposición constitucional, se delega al legislador, la regulación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos que compongan a la autoridad electoral nacional, las relaciones de mando entre estos, así como el que cuenten con el personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

33. Ahora bien, el artículo 61, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, dispone que el INE contará con una delegación en cada entidad federativa integrada, entre otros órganos, durante los procesos electorales federales, por un Consejo Local.

34. Al respecto, el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), f), y h), de la LGIPE reconoce como atribuciones del Consejo General del INE, el aprobar y expedir las determinaciones necesarias para el desempeño de sus facultades, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, entre las que se encuentra la designación, a más tardar el treinta de septiembre del año previo al de la elección federal, de las personas que habrán de ocupar las consejerías de los consejos locales y distritales durante el proceso.

35. Ahora bien, por cuanto al proceso de designación correspondiente, el Reglamento de Elecciones prevé, en su artículo 9, que la designación de

las personas que ocuparán las consejerías locales y distritales del INE atenderá a lo siguiente:

• En todo momento se respetará el límite de reelección dispuesto en el artículo 66 de la LGIPE (dos procesos en el caso de consejerías locales);

• Se valorará tomando en consideración su participación en procesos electorales federales (en calidad de consejeros propietarios);

• Además de valorar las exigencias de elegibilidad dispuestas en el artículo 66 de la LGIPE, en la propia designación se debe motivar el cumplimiento de los criterios de paridad de género, pluriculturalidad étnica, participación comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral;

36. Los procedimientos de designación de las y los integrantes de los consejos locales, así como las controversias generadas derivadas de éstos, se encuentran regulados por la Convocatoria y los lineamientos correspondientes.

37. El procedimiento actual de designación de consejerías locales en el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, se encuentra regulado en el acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG1127/2025, en el que se disponen las etapas que lo conforman, tales como:

* Emisión y difusión de la convocatoria

* Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes

* Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales

* Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales

38. El proceso de análisis de expedientes y selección de las propuestas para ocupar las consejerías vacantes correspondió desarrollarlo a la Comisión

de Organización Electoral, a la que le correspondió recibir un listado preliminar con el registro de 13,576 aspirantes que se inscribieron a la convocatoria pero únicamente 10,403 integraron la documentación para conformar el expediente electrónico respectivo en el sistema informático de apoyo.

39. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió a cuatro unidades responsables del INE, la compulsa del listado de aspirantes registrados en el sistema informático contra la información bajo su resguardo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de requisitos legales; también se realizaron consultas a las autoridades federales y estatales competentes para verificar que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, constitucional.

40. La información recabada se entregó a la Comisión de Organización Electoral para la integración de la lista preliminar de aspirantes y puso a disposición del Consejo General los expedientes digitales correspondientes para su consulta; convocó a reuniones de trabajo para la revisión de las propuestas y la verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos.

41. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por la propia autoridad electoral en los acuerdos que regulan la designación y/o ratificación de las personas que ocuparán una consejería en alguno de los consejos locales, fueron la Presidencia y las y los consejeros electorales del Consejo General del INE, quienes revisaron las propuestas recibidas y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de las personas preliminarmente seleccionadas, ejercicio sobre el cual se aprobó el acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, y de conformidad con los principios que rigen la materia electoral, la designación o ratificación de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

6.6. Estudio de fondo.

6.6.1. Metodología de estudio.

42. Los planteamientos se analizarán conforme a la naturaleza de las irregularidades alegadas.

43. En primer término, se examinará la validez de la sesión en la que el Consejo General aprobó el acuerdo controvertido, porque el planteamiento cuestiona la regularidad del acto desde el procedimiento seguido para emitirlo.

44. Posteriormente, se estudiará el supuesto impedimento atribuido a María Cristina de Guadalupe Campos Zavala y José Omar Ortega Soria para integrar el Consejo Local de Durango, al tratarse de cuestionamiento dirigido al cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

45. Enseguida se analizarán conjuntamente los planteamientos relacionados con la fundamentación y motivación de las designaciones y ratificaciones, la valoración de la experiencia y trayectoria de las partes actoras y la pretendida obligación de comparar los perfiles de todas las personas aspirantes, porque tales argumentos se encuentran estrechamente vinculados con el alcance de la facultad del Consejo General para valorar los perfiles y seleccionar a quienes integrarán el órgano.

46. Finalmente, se examinará el planteamiento de Iván Bravo Olivas relativo al supuesto trato discriminatorio derivado de haber ejercido previamente representación partidista.

6.6.2. Validez de la sesión del Consejo General.

47. Iván Bravo Olivas afirma que la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado es ilegal, porque las personas integrantes del Consejo General no se encontraban físicamente en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral y participaron mediante herramientas tecnológicas, a pesar de que la convocatoria publicada para la sesión establecía que

ésta tendría carácter presencial. A partir de ello, sostiene que no podía declararse instalada la sesión ni tenerse por satisfecho el quórum legal.

48. El agravio es **infundado.**

49. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan todas las actividades del Instituto.

50. Conforme al artículo 12, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias, especiales y extraordinarias relacionadas con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación. La propia disposición establece que podrán celebrarse de manera presencial, mediante herramientas tecnológicas de forma virtual o bajo modalidad híbrida.

51. De esa disposición se desprende que la presencia física de las personas integrantes del órgano en la sala del Consejo no constituye, por sí misma, presupuesto indispensable para la válida celebración de sus sesiones, pues la normativa reconoce expresamente modalidades que permiten la participación a distancia.

52. Esta conclusión no se modifica por el hecho de que la convocatoria correspondiente hubiera señalado que la sesión tendría carácter presencial.

53. Si bien esa circunstancia forma parte de la manera en que inicialmente se convocó a quienes integran el órgano, de los preceptos invocados por el actor no se desprende que la utilización posterior de modalidad virtual produzca, por sí misma, la nulidad de la sesión o que la participación mediante herramientas tecnológicas deje de ser jurídicamente apta para integrar el quórum y ejercer las atribuciones de deliberación y votación.

54. En ese sentido, la irregularidad que plantea el actor no puede analizarse únicamente a partir del lugar físico desde el cual participaron las personas integrantes del Consejo General, sino de si la modalidad empleada impidió la válida integración del órgano o afectó el desarrollo de la sesión.

55. En el caso no se acredita alguna afectación de esa naturaleza, pues de la versión estenográfica se advierte que las personas integrantes del Consejo General participaron en la sesión mediante las herramientas tecnológicas habilitadas para ese efecto y que, antes de declararla instalada, se verificó la existencia del quórum legal.

56. Tampoco se señala que alguna persona integrante hubiera estado imposibilitada para intervenir, deliberar o emitir el voto correspondiente, ni se identifica afectación concreta a la formación de la voluntad colegiada como consecuencia de la modalidad utilizada.

57. En consecuencia, el hecho de que las personas integrantes del Consejo General no se encontraran físicamente en la sala de sesiones no permite concluir que el órgano careciera de quórum ni que la determinación aprobada fuera inválida, pues la normativa permite la participación mediante herramientas tecnológicas y, en el caso, consta la verificación de la integración necesaria para sesionar.

6.6.3. Supuesto impedimento de dos personas designadas.

58. En el caso el actor sostiene que María Cristina de Guadalupe Campos Zavala y José Omar Ortega Soria estaban impedidos para integrar el Consejo Local, porque hasta el primero de noviembre de dos mil veinticinco formaron parte del organismo público local electoral de Durango y, al momento de la designación controvertida, no habían transcurrido dos años desde la conclusión de esos encargos.

59. El planteamiento es **infundado.**

60. El artículo 66, numeral 1, de la LGIPE establece como requisitos para integrar los Consejos Locales: tener nacionalidad mexicana por

nacimiento y encontrarse en pleno goce de los derechos políticos y civiles; residencia de dos años en la entidad correspondiente; conocimientos para el adecuado desempeño de las funciones; no haber sido registrado como candidatura a cargo de elección popular durante los tres años anteriores; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político durante ese mismo periodo; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito, salvo que hubiera sido de carácter no intencional o imprudencial.

61. Entre esos requisitos no se establece como impedimento haber desempeñado previamente el cargo de consejería de organismo público local electoral.

62. La premisa de la parte actora deriva de atribuir alcance distinto al artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución Federal.

63. Esa disposición establece que quienes concluyan el cargo de consejería electoral estatal no podrán asumir cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, ni ser postulados a cargo de elección popular o asumir dirigencia partidista durante los dos años posteriores a la conclusión del encargo.

64. Ninguno de esos supuestos se actualiza, pues la designación como integrante de Consejo Local del INE no constituye cargo público emanado de elección en cuya organización hubieran participado las personas señaladas, tampoco corresponde a cargo de elección popular ni a dirigencia partidista.

65. Tampoco resulta aplicable en los términos pretendidos la restricción contenida en el artículo 100 de la LGIPE, porque dicha disposición regula los requisitos correspondientes a las consejerías de los organismos públicos locales electorales, mientras que la controversia se refiere a la integración de Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

66. Se trata, además, de órganos distintos y sujetos a regímenes diferenciados de designación y elegibilidad, de manera que no resulta jurídicamente válido trasladar automáticamente al procedimiento de integración de los Consejos Locales restricción prevista para cargo diverso.

67. En el caso, la responsable verificó los expedientes de María Cristina de Guadalupe Campos Zavala y José Omar Ortega Soria y determinó que satisfacían los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGIPE.

68. Como la prohibición invocada por el actor no forma parte de esos requisitos ni se actualiza alguno de los supuestos constitucionales referidos, no existe base para considerar jurídicamente impedidas a dichas personas.

6.6.4. Motivación de las designaciones, valoración de los perfiles y experiencia electoral

69. Las partes actoras sostienen, esencialmente, que el acuerdo no expresa razones suficientes para justificar la selección de las personas designadas y ratificadas ni explica por qué sus perfiles no fueron elegidos, pese a la experiencia electoral, trayectoria profesional y conocimientos que afirman acreditar. Asimismo, consideran que el Consejo General debía comparar sus perfiles con los de las personas finalmente seleccionadas.

70. Los planteamientos son **infundados.**

71. El deber de motivación en esta clase de procedimientos exige que el Consejo General exteriorice las razones que sustentan la selección de las personas que determina idóneas para desempeñar las consejerías, a partir del cumplimiento de los requisitos legales y de los criterios previstos en la normativa aplicable.

72. Sin embargo, esa exigencia no implica que deba incorporar al acuerdo análisis individual de todas las personas participantes ni explicar las

razones particulares por las que cada perfil no seleccionado fue descartado.

73. En el caso, del acuerdo controvertido y del dictamen correspondiente a Durango se advierte que la autoridad sí desarrolló las razones que sustentaron la integración aprobada.

74. Para ello, partió de que existían cuatro consejerías susceptibles de ratificación y ocho vacantes que debían cubrirse mediante nuevas designaciones, dentro de seis fórmulas integradas por consejerías propietarias y suplentes.

75. Asimismo, describió el procedimiento seguido a partir de la convocatoria pública, el registro de personas aspirantes, el cotejo documental, la verificación del cumplimiento de requisitos y la posterior identificación de las personas propuestas para ratificación y designación.

76. El hecho de que las partes actoras no aparecieran en esta última relación no significa que hubieran incumplido necesariamente los requisitos para participar, sino que no fueron incluidas entre los perfiles finalmente propuestos para integrar el órgano.

77. Posteriormente, la autoridad analizó la idoneidad de las personas propuestas y consideró los conocimientos, experiencia y trayectoria necesarios para el desempeño del cargo, así como la formación profesional, experiencia en actividades relacionadas con la vida pública, participación en procesos electorales y contribución al fortalecimiento de la vida democrática.

78. También efectuó la valoración integral de la composición del Consejo Local conforme a los criterios previstos en el Reglamento de Elecciones y en los Lineamientos, entre ellos paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral e integración plural e incluyente.

79. A partir de ese examen, el Consejo General determinó las personas que serían ratificadas y aquellas que serían designadas para cubrir las vacantes existentes.

Consejo Local en el estado de Durango

Fórmula	Nombre	Calidad	Tipo de nombramiento	PEF para el que se ratifica o designa
1	Dimar Charlene Guillén Torres	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Karla Gabriela Estévez Valenzuela	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
2	María Gabriela Evangelina Canales Sánchez	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	María Beatriz Escamilla Escobedo	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
3	María Cristina de Guadalupe Campos Zavala	Propietaria	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Laura María Gutiérrez Partida	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
4	Víctor Tomás Quiroz Alvarado	Propietario	Ratificación	PEF 2026-2027
	Patricia Enriqueta Villareal Solís	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
5	José Omar Ortega Soria	Propietario	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
	Gerardo Lozano Meléndez	Suplente	Designación	PEF 2026-2027 y 2029-2030
6	Juan Héctor Rodríguez Delgado	Propietario	Ratificación	PEF 2026-2027
	Daniel Alejandro Delgado Rico	Suplente	Ratificación	PEF 2026-2027

80. En el Anexo 1.10 se desarrolló el análisis correspondiente a quienes fueron propuestas para integrar el Consejo Local, incluida la verificación de que no se encontraran en alguno de los supuestos de impedimento previstos constitucionalmente, que cumplieran las exigencias contenidas en el artículo 66 de la LGIPE y que no tuvieran militancia partidista.

81. Asimismo, el dictamen incorporó elementos relativos a la formación profesional, trayectoria laboral y académica, experiencia y actividades relevantes de las personas propuestas, lo que permitió sustentar la conclusión de idoneidad a partir de datos individualizados y no exclusivamente mediante referencia genérica a la revisión de expedientes.

82. En particular, respecto de María Gabriela Evangelina Canales Sánchez, cuyo perfil cuestiona la actora, el dictamen tomó en consideración la formación en Psicoterapia Gestalt y Psicología Clínica; la experiencia

profesional en actividades de coordinación y organización de carácter público y cultural; así como la participación comunitaria mediante talleres dirigidos a niñas, niños y adolescentes, acompañamiento psicológico a mujeres y actividades de promoción cultural.

83. Esos elementos fueron considerados por la autoridad para sustentar la idoneidad del perfil y la contribución a la integración del Consejo Local.

84. De ahí que no resulte correcto sostener que la responsable se limitó a afirmar que revisó los expedientes sin exteriorizar elementos concretos para justificar la selección.

85. Tampoco asiste razón a la actora cuando pretende sustentar alcance distinto en el SUP-JDC-10836/2011.

86. En ese precedente, esta Sala Superior examinó el deber de las autoridades electorales de fundar y motivar las determinaciones mediante las cuales se designa a quienes integrarán órganos electorales.

87. Sin embargo, de dicho precedente no deriva que toda persona designada deba acreditar necesariamente experiencia electoral previa, desempeño anterior en órganos electorales o formación académica especializada en esa materia, ni tampoco que la autoridad deba explicar individualmente por qué no seleccionó a cada una de las restantes personas aspirantes.

88. En consecuencia, el precedente no establece regla de prelación como la que pretende la actora.

89. La experiencia previa en materia electoral puede constituir elemento relevante para apreciar determinado perfil, pero no opera como requisito indispensable ni como factor que, por sí mismo, otorgue derecho preferente para acceder al cargo.

90. Esta conclusión también responde al planteamiento de las partes actoras relativo a que su experiencia electoral no fue valorada adecuadamente. Aun cuando se tenga por acreditada esa trayectoria, de ello no deriva

obligación de designarlas ni deber de incorporar al acuerdo explicación individual acerca de por qué ese mérito no condujo a su selección.

91. La normativa aplicable tampoco dispone que deba seleccionarse necesariamente a quien cuente con mayor número de años de experiencia, trayectoria más extensa en órganos electorales o formación jurídica determinada. La integración exige valoración conjunta de los perfiles y de la conformación total del órgano conforme a los distintos criterios previstos reglamentariamente.

92. En este punto debe atenderse de manera específica el planteamiento realizado por el actor, quien sostiene que nueve de las personas seleccionadas carecen de conocimientos suficientes para el adecuado desempeño de la función electoral y contrapone esa circunstancia con la experiencia que afirma haber adquirido en procedimientos previos para integrar órganos electorales.

93. El planteamiento no desvirtúa la determinación controvertida, partiendo de que el artículo 66, numeral 1, inciso c), de la LGIPE exige contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones, mientras que el artículo 9 del Reglamento de Elecciones establece que, para valorar el conocimiento en materia electoral, deben considerarse no sólo conocimientos sobre disposiciones constitucionales y legales, sino también el conjunto de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan vincularse directa o indirectamente con la organización de elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral del órgano colegiado.

94. De esta manera, el conocimiento de la materia electoral no se reduce a haber ocupado previamente cargos electorales, haber participado en concursos para integrar otros órganos o acreditar determinados estudios especializados.

95. La normativa adopta un criterio más amplio, que permite valorar distintas experiencias, habilidades y conocimientos en función de las necesidades de la integración colegiada.

96. Frente a ese parámetro, el actor identifica a nueve personas y afirma que carecen de conocimientos suficientes; sin embargo, no precisa respecto de cada perfil qué elemento objetivo demuestra el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 66, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.

97. El argumento descansa principalmente en contrastar la trayectoria de las personas designadas con la experiencia electoral que atribuye a su propio perfil.

98. Esa comparación resulta insuficiente, porque acreditar experiencia propia o participación previa en procedimientos de selección no demuestra, por sí mismo, que las personas designadas incumplan el requisito legal de conocimiento ni que el actor cuente con derecho preferente a ocupar alguna de las consejerías.

99. Además, el dictamen sí valoró la formación, experiencia, trayectoria y actividades de las personas propuestas, así como la contribución de cada perfil a la integración del órgano, conforme al conjunto de criterios establecidos en la normativa.

100. En consecuencia, para desvirtuar esa conclusión no basta afirmar que el perfil del actor cuenta con mayor experiencia electoral; era necesario controvertir las razones específicas de idoneidad o demostrar el incumplimiento objetivo de alguno de los requisitos legales.

101. Esta Sala Superior ha sostenido que la designación de integrantes de los Consejos Locales corresponde a facultad discrecional del Consejo General, cuyo ejercicio debe sujetarse a los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y a los lineamientos aplicables.

102. Esa discrecionalidad no supone libertad irrestricta, comprende un margen de apreciación técnica para verificar el cumplimiento de requisitos, valorar la documentación de las personas participantes, determinar la idoneidad de los perfiles y definir la conformación del órgano a partir de los criterios normativos aplicables.

103. De ahí que el deber de motivación se satisfaga cuando puede conocerse por qué las personas seleccionadas reúnen los requisitos y resultan idóneas para integrar el órgano, sin que resulte exigible comparación individual entre cada persona seleccionada y todas las demás aspirantes.

104. Por la misma razón, no existe deber de expresar las causas por las que no fue seleccionado el perfil de las ahora partes actoras.

105. La circunstancia de que ambos consideren contar con experiencia relevante para desempeñar el cargo no transforma esa trayectoria en derecho preferente frente a las demás personas participantes.

106. Tampoco resulta aplicable, en los términos pretendidos por la actora, lo resuelto en el SUP-JDC-2599/2014 y acumulados.

107. En ese asunto se examinó un procedimiento para la integración de organismos públicos locales electorales sujeto a etapas y reglas específicas.

108. Respecto de una de las personas promoventes, la controversia derivó de la exclusión de la etapa de entrevista a partir del documento del que se desprendía un supuesto vínculo partidista; posteriormente, esa información fue desvirtuada cuando la etapa ya había concluido, razón por la cual se ordenó realizar la entrevista y emitir la determinación correspondiente.

109. Respecto de la diversa persona promovente, se cuestionó la falta de valoración integral de los resultados obtenidos durante las distintas etapas del procedimiento —entre ellas el examen de conocimientos, ensayo, currículo y entrevista—, además de que había obtenido el primer lugar en el examen de conocimientos por encima de personas finalmente designadas, circunstancia vinculada con las reglas específicas de aquel procedimiento.

110. Por tanto, dicho precedente no resulta trasladable de manera automática al caso, porque correspondió al procedimiento de integración de un

organismo público local sometido a metodología, etapas y reglas distintas de las previstas para la ratificación y designación de integrantes de los Consejos Locales del INE.

111. Por el contrario, al resolver los SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-1887/2020 y SUP-JDC-463/2023, relacionados con la integración de Consejos Locales, esta Sala Superior sostuvo[7] que el ejercicio de valoración de los perfiles no obliga a efectuar una justificación reforzada y comparativa para explicar por qué se seleccionó a determinada persona sobre otra[8].

6.6.5. Presunto trato discriminatorio contra el actor

112. Iván Bravo Olivas sostiene que anteriormente ejerció representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de Durango y que ese antecedente originó cuestionamientos sobre la imparcialidad de su perfil en procedimientos de selección celebrados en dos mil veinte y dos mil veintiuno. A partir de ello, afirma que esa misma circunstancia incidió nuevamente en la decisión de no designarlo como integrante del Consejo Local.

113. El planteamiento es **inoperante.**

114. La ineficacia del agravio no deriva de exigir al actor prueba plena de la discriminación que afirma haber sufrido, sino de que no aporta elementos mínimos que permitan vincular el antecedente partidista referido con la decisión adoptada en el procedimiento ahora controvertido.

115. En efecto, el actor relata el contenido y las circunstancias de entrevistas realizadas en procedimientos de selección distintos y celebrados años atrás; sin embargo, no identifica actuación, documento, valoración, observación o consideración correspondiente al procedimiento de integración de los Consejos Locales para 2026-2027 en la que la

[7] Criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-400/2018.
[8] Criterio sustentado en los expedientes SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-1887/2020 y SUP-JDC-463/2023.

representación partidista previa hubiera sido tomada como impedimento, aspecto negativo del perfil o razón para excluirlo.

116. La circunstancia de que en procedimientos anteriores las personas consejeras hubieran formulado preguntas relacionadas con la representación partidista no permite inferir que ese mismo elemento determinó la falta de designación en el procedimiento actual.

117. Para que el planteamiento pudiera ser examinado respecto del acto controvertido sería necesario, cuando menos, advertir algún elemento objetivo que permitiera establecer un vínculo entre ese antecedente y la valoración realizada en esta ocasión.

118. Tampoco la sola falta de designación permite generar esa inferencia. Como se expuso, el procedimiento comprende la valoración integral de distintos criterios y no reconoce derecho preferente a partir de la experiencia electoral de las personas participantes.

119. Además, cuando el actor controvirtió procedimientos anteriores y planteó cuestiones relacionadas con el trato recibido a partir de la representación partidista, esta Sala Superior examinó esas alegaciones; en particular, al resolver el SUP-JDC-1887/2020 se consideró que los argumentos formulados en aquel asunto descansaban en apreciaciones genéricas y subjetivas.

120. En consecuencia, al no existir algún elemento que permita vincular la representación partidista ejercida por el actor con la valoración efectuada en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado, el planteamiento no resulta apto para demostrar trato discriminatorio en la designación controvertida.

6.6.6. Solicitud de requerimiento de documentación

121. Finalmente, el actor solicita que esta Sala Superior requiera diversa documentación relacionada con las personas designadas, tal como observaciones u objeciones partidistas, información utilizada para valorar

los conocimientos en materia electoral y demás constancias vinculadas con sus perfiles.

122. No resulta necesario realizar los requerimientos solicitados.

123. Parte de esa petición se sustenta en la pretensión de contrastar la experiencia y conocimientos del actor con los de las personas seleccionadas. Sin embargo, como se razonó, el procedimiento no impone al Consejo General efectuar una comparación individual entre todas las personas aspirantes ni reconoce mejor derecho a quien cuente con mayor trayectoria electoral.

124. Asimismo, respecto del cuestionamiento sobre la falta de conocimientos de las personas designadas, el actor no identifica un hecho concreto cuyo esclarecimiento dependa de la documentación solicitada, sino que pretende obtener elementos para construir una comparación general entre perfiles. El ofrecimiento probatorio no puede sustituir la carga de expresar las circunstancias que, desde la demanda, permitan advertir el posible incumplimiento de un requisito legal por determinada persona.

125. Por otra parte, las constancias necesarias para examinar los aspectos efectivamente controvertidos obran en el acuerdo y en el dictamen correspondiente a Durango, en los que constan la verificación de los requisitos legales, los criterios aplicados y los elementos considerados para determinar la idoneidad de las personas propuestas.

126. En esas condiciones, los requerimientos solicitados no resultan necesarios para resolver las cuestiones sometidas al conocimiento de esta Sala Superior.

6.7. Conclusión

127. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por las partes actoras, procede **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SUP-JDC-517/2026, al diverso SUP-JDC-502/2026, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la ampliación de demanda del juicio de la ciudadanía 502/2026.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.